



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 02050 DE 2005
(02 FEB. 2005)

Expediente No. 04050857

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 4º del Decreto 2153 de 1992 , y en los artículos 143, 144 y 147 de la Ley 446 de 1998, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio sigue el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. Este procedimiento está contemplado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992¹ el cual remite al Código Contencioso Administrativo para atender lo no previsto en él. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el procedimiento para terminar dichas investigaciones por la celebración de un acuerdo transaccional no está consagrado en el prenombrado artículo 52, como tampoco en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, su atención se debe surtir de acuerdo con lo previsto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación analógica de la norma.

SEGUNDO: Que el primero (1º) de junio de 2004, mediante memorial radicado bajo número 04050857 se presentó denuncia en nombre y representación de VIGO IMPORTING CO. INC., sociedad extranjera domiciliada en la ciudad de Tampa, estado de Florida de los Estados Unidos de América, en contra de REYTEX LTDA., sociedad domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con Nit número 890.109.508-1, por la presunta comisión del acto de competencia desleal previsto en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, actuación procesal que fue iniciada por el Superintendente Delegado para la promoción de la Competencia, según Resolución número 16403 del 22 de julio del mismo año.

TERCERO: Que el 16 de diciembre de 2004², el apoderado y representante para Colombia de la sociedad VIGO IMPORTING CO INC., presenta memorial en el que solicita “...dar por terminado el presente proceso”³ y adjunta el contrato de transacción celebrado por las partes.

¹ Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992: “Procedimiento: Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación (...) en lo no previsto en éste artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.”

² Radicado con No. 04050857, visible a folios 0144 a 0147 del cuaderno único del expediente.

³ Solicitud visible a folio 0144 del expediente.

Expediente No. 04050857

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

CUARTO: Que según el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis ante la autoridad jurisdiccional que esté conociendo del proceso, lo cual para el caso en consideración, ha correspondido a prevención a esta Superintendencia.

QUINTO: Que en el precitado contrato de transacción las partes convinieron:

“CLAUSULA PRIMERA: REYTEX se compromete para con VIGO IMPORTING, a cesar en el uso de la marca VIGO, para distinguir el producto alimenticio PAELLA VALENCIANA VIGO y cualquier otro producto alimenticio que se distinga con la marca VIGO, a partir del día 20 de junio de 2005.

“CLAUSULA SEGUNDA: REYTEX se compromete para con VIGO IMPORTING, a ceder y traspasar el registro de la marca PAELLA VALENCIANA VIGO registro No. 183.967 vigente hasta el 20 de febrero de 2006, a favor de este último, el día 20 de junio de 2005.

“CLAUSULA TERCERA: VIGO IMPORTING, se compromete a presentar ante el Consejo de Estado memorial solicitando el retiro de la demanda que contiene acción contenciosa administrativa de nulidad, formulada contra REYTEX, en relación con el registro de la marca PAELLA VALENCIANA VIGO, registro No. 183.967, dentro de los tres días hábiles judiciales siguientes a la fecha de suscripción de este contrato de transacción.

“CLAUSULA CUARTA: VIGO IMPORTING se compromete para con REYTEX, a desistir del proceso de cancelación por no uso que adelanta contra REYTEX, en relación con el registro de la marca PAELLA VALENCIANA VIGO registro No. 183.967, y de cualquier otro, ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Desistirá de cualquier otra acción en relación con el uso de la marca VIGO.

“CLAUSULA QUINTA: VIGO IMPORTING y REYTEX se comprometen a presentar este documento de transacción ante al (sic) Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Promoción de la Competencia, el día 20 de diciembre de 2004, y con el memorial de presentación, solicitarán la terminación del proceso que por competencia desleal se adelanta en el expediente o radicación No. 04-050857, en el cual es parte accionante VIGO IMPORTING y parte accionada REYTEX, y así mismo solicitarán que no haya condena ni en costas, ni en agencias en derecho.

“CLAUSULA SEXTA: De conformidad con la presente transacción, a partir del 20 de junio de 2005, VIGO IMPORTING queda en plena libertad de usar y comercializar la marca VIGO, para distinguir productos alimenticios de las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Marcas, y especialmente para comercializar el producto alimenticio PAELLA VALENCIANA, bajo dicha marca.

“CLAUSULA SEPTIMA: Las partes fijan como cláusula penal, por incumplimiento de sus obligaciones para con la otra parte, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/Te., que la parte

Expediente No. 04050857

"Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal"

cumplida podrá reclamar mediante proceso ejecutivo contra la parte incumplida, sin ninguna clase de requerimiento judicial y/o extrajudicial.

"Con este acuerdo las partes transigimos los litigios presentes o que se puedan ocasionar por el uso, registro de marca, explotación y cualquier otro efecto relacionado con la PAELLA VALENCIANA VIGO, de tal manera que una vez cumplidas las obligaciones que aquí se contienen, las partes renuncian a cualquier acción de carácter civil, administrativo, penal o contravencional que pudieran ejercer entre ellas, declarándose a paz y salvo por todo concepto relacionado con el producto de marca PAELLA VALENCIANA VIGO, que quedará de uso exclusivo de VIGO IMPORTING".

SEXTO: Que de acuerdo con el clausulado contenido en el contrato de transacción anotado en el numeral precedente, se indica en la cláusula quinta, "...que no haya condena ni en costas, ni en agencias en derecho", lo cual se estima procedente al no ser un acuerdo contrario a derecho y estar ajustado a lo previsto en los artículos 340 y 392 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO: Que en el documento contentivo del contrato de transacción suscrito por el apoderado y representante para Colombia de la accionante, y por el Gerente de la sociedad accionada, estando debidamente facultados para ello y gozando de plena capacidad para la celebración del citado negocio jurídico, se acordó validamente sobre materia transigible.⁴

OCTAVO: Que una vez efectuado el traslado a la parte accionada respecto del contrato de transacción⁵, (de que da cuenta el inciso segundo del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil) sin que se hubiese presentado oposición sobre el particular, y estando ajustado el mismo a derecho, la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales decide sobre su reconocimiento como forma de terminación del proceso de competencia desleal que se adelanta y en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR el proceso que por competencia desleal instauró la sociedad VIGO IMPORTING CO. INC., contra la sociedad REYTEX LTDA., contenido dentro del expediente radicado bajo número 04050857.

⁴ Poder conferido al doctor Jorge E. Vera Vargas, representante y apoderado para Colombia de la accionante, en el documento que obra en el expediente (folios 010 a 014 y 034 a 038)

Atribuciones del representante legal y su suplente señaladas en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, anexo al documento de acción. Visible a folios 050 a 052 del cuaderno único del expediente

⁵ Auto No. 04807 del 22 de diciembre de 2004, "Por el cual se corre traslado de un contrato de transacción". Notificado a las partes mediante anotación en estado No. 301 fijado el 27 del mismo mes y año.

4

Expediente No. 04050857

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

ARTICULO TERCERO: NO PROFERIR condena en materia de costas de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 10 del artículo 392 de la misma codificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente y en su defecto mediante edicto, al doctor JORGE E. VERA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.150.455 de Bogotá y tarjeta profesional número 12.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado y representante para Colombia de VIGO IMPORTING CO INC, y al doctor IVAN JOSE ROMERO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.018.315 de Bogotá y tarjeta profesional número 9.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la sociedad REYTEX LTDA., entregándoles copia de la presente resolución e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante este Despacho, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR por conducto de la Secretaría General de la Entidad, el expediente radicado bajo número 04050857 una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 FEB. 2005

El Superintendente de Industria y Comercio

4

JJK/CMM/CSS


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Expediente No. 04050857

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

Notificaciones:

Accionante:

Doctor
JORGE E. VERA VARGAS
Representante legal en Colombia
Apoderado
VIGO IMPORTING CO. INC. (sociedad extranjera)
C.C. No. 17.150.455 de Bogotá
T.P. No. 12.122 del C. S. de la J.
Calle 70 A No. 11- 43
Bogotá, D.C.

Accionado

Doctor
IVAN JOSE ROMERO AREVALO
Apoderado
REYTEX LTDA
Nit : 890109580-1
C.C. No. 17.018.315
T.P. No. 9.353 del C. S. de la J.
Edificio COLSEGUROS
Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 421- 422
Bogotá, D.C.